COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERALES
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

RESOLUCION Nº 032-2018-CIP-CEN

Lima, 29 de octubre de 2018

VISTA

La Carta N° 021-2018-CEJ de fecha 23 de octubre de 2018 con la que la CED – JUNIN traslada el recurso de apelación presentado por el ING. RODOLFO RICARDO RIOBBECK HURTADO contra la Resolución Nº 001-2018-CP-CD/JUNIN/CED, que declara infundada la Denuncia de Nulidad del Proceso Electoral

CONSIDERANDO

Que, es función de la Comisión Electoral Nacional, velar por el cumplimiento de las normas y demás disposiciones referidas a las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, conforme a lo dispuesto por el artículo 35° del REG – 2018.

Que, las CED tienen como función el desarrollo del proceso electoral a nivel departamental para la elección de Consejo Nacional y del Consejo Departamental, Asamblea y de los Capítulos de su jurisdicción; emitiendo resoluciones sobre sus decisiones.

PRESIDENTE

Que, de acuerdo a la ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA del REG–2018, que establece que los aspectos no contemplados en el presente Reglamento o situaciones particulares que pudieren presentarse en los procesos electorales del CIP y que no estén expresamente normados serán resueltos teniendo en consideración los principios establecidos en el Estatuto, el Código de Ética y, en su defecto, en la Constitución Política del Perú y en la legislación electoral general.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 176, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Que, asimismo los artículos 142 y 181 de la Carta Constitucional reconocen al Jurado Nacional de Elecciones como un organismo supremo en materia electoral, por ello, el artículo 5, literal l, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), señala su competencia para dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento. Así, al ser este organismo electoral, intérprete especializado de las disposiciones constitucionales y legales referidas a materia electoral, es el encargado de establecer, dentro de los parámetros de la Constitución, y en garantía del

respeto de los derechos fundamentales, las reglas que rigen cada etapa del proceso electoral.

Que sobre la declaración de nulidad de elecciones, la LOE, en sus artículos 363 y 364, señala los casos de nulidad parcial, y, en el artículo 365, prevé los supuestos de nulidad total.

Que, es pertinente recordar que, como todo derecho fundamental, el hecho de solicitar la nulidad del proceso electoral no es absoluto. En tal sentido, el referido derecho está sujeto a requisitos que delimitan y restringen su ejercicio.

Que, los argumentos esgrimidos por el ING. RODOLFO RICARDO RIOBBECK HURTADO, para solicitar la nulidad no se encuentran contemplados en la normatividad electoral vigente, toda vez que hace alusión al impedimento de presentación de lista.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. **Artículo Primero**.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de las elecciones formulado por el ING. RODOLFO RICARDO RIOBBECK HURTADO.

2. **Artículo Segundo.- DISPONER** que el CED – JUNIN, proceda conforme a sus atribuciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

.....
Ing. Ricardo Alberto Parodi Caycho
PRESIDENTE
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

PRESIDENTE